

EXTRADICIÓN

Sumilla. La extradición es un instituto jurídico que permite, vía convencional o apelando al principio de reciprocidad de los Estados, la remisión compulsiva de un individuo por parte del Estado (requerido), a los órganos jurisdiccionales competentes de otro (requirente), a efectos de que sea enjuiciado o cumpla una condena, según haya sido su situación del procesado o condenado en el Estado de destino.

Lima, uno de octubre de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTA: en audiencia privada, la solicitud de extradición pasiva requerida por la República del Ecuador e iniciado el procedimiento por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, respecto del ciudadano **CÉSAR ANTONIO TERRY CASTILLO**, quien se encuentra acusado por la presunta comisión de los delitos de abuso sexual y violación, en agravio de las menores con las iniciales V. G. D. S. y D. V. V. M.¹, respectivamente.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§. SOLICITUD DE EXTRADICIÓN

1. Se requiere la extradición de **CÉSAR ANTONIO TERRY CASTILLO**, en el marco de lo establecido en el Tratado de Extradición entre la República del Ecuador y la República del Perú, suscrito el cuatro de abril de dos mil uno, aprobado por Resolución Legislativa N.º 27582 y ratificado por Decreto Supremo N.º 099-2001-RE, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil uno, cuya vigencia data desde el doce de diciembre de dos mil dos.

¹ Debería decir T. L. T. D., de conformidad con los elementos de convicción anexados, y descritos en el fundamento once punto dos de la presente ejecutoria.

§. HECHOS ATRIBUIDOS

2. Respecto al delito de abuso sexual, se atribuyó al reclamado que el diez de agosto de dos mil diecisiete, mediante engaños, al hacerse pasar por docente y médico, se habría llevado a la menor con las iniciales V. G. D. S. hasta una casa abandonada; donde le habría tocado sus partes íntimas (página treinta)

3. En cuanto al delito de violación sexual, se imputó al requerido que fue expareja de la madre de la presunta agraviada y, por ende, le dio el apellido a la niña con las iniciales "D. V. V. M.". Cuando salían a pasear, aprovechaba para introducir su miembro viril en la boca de la menor. Se precisó que el reclamado la habría convencido para ir a pasear al Mall del Pacífico de Portoviejo, quien aprovechó su inocencia a fin de abusar sexualmente de ella, tocando sus partes íntimas y violándola (página treinta y uno).

§. ORDEN DE DETENCIÓN INTERNACIONAL

4. Mediante oficio de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el jefe de la DIVINCRI-Tumbes, se hace de conocimiento que se detuvo al ciudadano ecuatoriano **CÉSAR ANTONIO TERRY CASTILLO**, de treinta y nueve años de edad, identificado con Cédula N.º 1309876108. La captura se realizó en mérito a la Orden de Detención N.º 2019-00278-UJPP del doce de marzo de dos mil diecinueve, según consta en la Notificación Roja con N.º de control A-3239/3-2019 de Interpol.

§. ANTECEDENTES

5. La solicitud de extradición fue formalizada mediante Oficio N.º 2019-538-UJPP del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por María Lorena Palma Benavidez, y Oficio N.º 2019-03336-UJPP del tres de abril de dos mil diecinueve, suscrito por Banny Rubén Molina Barrezueta; ambos jueces de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo.

6. El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, la doctora Paulina Aguirre Suárez, presidenta de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador,

dictaminó procedentes los pedidos de extradición mencionados en el párrafo precedente.

7. El diez de mayo de dos mil diecinueve, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, mediante la Resolución número dos (página quinientos siete), admitió a trámite la demanda de extradición pasiva contra el ciudadano ecuatoriano **CÉSAR ANTONIO TERRY CASTILLO** y se dictó mandato de detención con fines de extradición.

8. Entonces, cumplido el trámite respectivo, se ha elevado el cuaderno de extradición a esta Sala Penal Suprema. Se realizó el traslado de las actuaciones realizadas por el órgano jurisdiccional a las partes procesales concernidas. Llevada a cabo la audiencia de extradición pasiva ante este Supremo Tribunal, la defensa del ciudadano **CÉSAR ANTONIO TERRY CASTILLO** solicitó que se decrete la libertad del reclamado, pues ya venció el plazo de cuarenta días de arresto provisorio dictado por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tumbes. Además, expresó su disconformidad respecto a la solicitud de extradición, conjuntamente con el reclamado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

9. La extradición es un instituto jurídico que permite, vía convencional o apelando al principio de reciprocidad de los Estados, la remisión compulsiva de un individuo por parte del Estado (requerido), a los órganos jurisdiccionales competentes de otro (requirente), a efectos de que sea enjuiciado o cumpla una condena, según haya sido su situación del procesado o condenado en la comunidad política de destino. Es decir, en virtud de ella, un Estado hace entrega de un procesado o condenado a las autoridades judiciales de otro Estado, el cual lo reclama para la culminación de su juzgamiento o eventualmente para el cumplimiento de la pena².

² Cfr. Exp. N.º 1129-2008-PHC/TC, fj. 2-3.

10. Las relaciones de extradición y reciprocidad entre la República del Perú y la República del Ecuador, se enmarcan en lo previsto en el tratado señalado en el primer fundamento de hecho, de la presente ejecutoria.

11. Los elementos de convicción, que se erigen como posibles indicios de responsabilidad del extraditable son los siguientes:

11.1. En cuanto al delito de abuso sexual:

- a)** Acta resumen de testimonio anticipado de la menor agraviada con las iniciales D. S. V. G., del dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete (página setenta y cuatro), mediante el que narra los hechos atribuidos al reclamado.
- b)** Informe pericial de reconocimiento del lugar de los hechos (página setenta y siete) en el que se precisa su ubicación y características.
- c)** Informe Social N.º 208-2017 (página ochenta y uno), que recomienda tratamiento psicológico para la menor.
- d)** Informe N.º 559-2017 del once de setiembre de dos mil diecisiete (página ochenta y nueve), que detalla las diligencias practicadas por el personal policial.
- e)** Declaración de Kenelema Guadalupe Burgos Herrera (página noventa y nueve), quien narró lo que le contó la menor agraviada.

11.2. Respecto al delito de violación (sexual):

- a)** Informe psicológico del catorce de agosto de dos mil diecisiete, practicada a la menor agraviada (página ciento cuarenta y siete), que concluye que la menor sufrió un presunto abuso sexual.
- b)** Testimonio anticipado de la menor agraviada (página ciento cuarenta y nueve), mediante el que sindicó al reclamado como la persona que introdujo su miembro viril en la boca de la menor.

- c) Informe N.º 079-SNML-P-2017 del veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete (página ciento cincuenta y cuatro), en el que consta el examen médico legal practicado a la menor.
- d) Informe N.º 391-2017 del uno de setiembre de dos mil diecisiete (página ciento cincuenta y nueve), que detalla las diligencias practicadas por el personal policial.
- e) Informe Social N.º 207-2017 del dos de octubre de dos mil diecisiete (página ciento sesenta y cinco) que recomienda tratamiento psicológico para la menor.
- f) Informe pericial de reconocimiento del lugar de los hechos (página ciento setenta y tres), en el que se precisa su ubicación y características.
- g) Declaración de Neidy Lourdes Delgado Casquete (página ciento ochenta y uno), quien narra lo que le contó su menor hija.

12. Asimismo, de conformidad con el Tratado de Extradición suscrito entre ambos países, concordando con lo estipulado en el Libro Séptimo del Código Procesal Penal, resulta necesario puntualizar diversos aspectos que resultan imprescindibles para la procedencia de la extradición pasiva solicitada:

- 12.1.** Las conductas de abuso sexual y violación (sexual) de menor de edad, se encuentran tipificadas penalmente en la legislación peruana (artículos 176-A y 173 del Código Penal) y en la legislación ecuatoriana (artículos 170 y 171 del Código Orgánico Integral Penal). Se cumple pues, con el principio de doble incriminación.
- 12.2.** Los delitos en cuestión no tienen carácter político ni son conexos con un ilícito de esta naturaleza.
- 12.3.** Los delitos atribuidos, en ambos países, están sancionados con una pena privativa de libertad superior a un año.
- 12.4.** El reclamado **CÉSAR ANTONIO TERRY CASTILLO**, es ciudadano ecuatoriano, nacido el treinta de setiembre de mil novecientos setenta y nueve, en

Portoviejo/Manabí/Ecuador, con número único de identificación 1309876108 (página cuatrocientos sesenta).

12.5. El requerido **CÉSAR ANTONIO TERRY CASTILLO**, no ha sido objeto de resolución firme, en ambos países, por los hechos materia de investigación.

12.6. La acción penal no ha prescrito en la República del Perú, según lo previsto en el artículo ochenta y ochenta y tres del Código Penal. Tampoco ha operado la prescripción en la República de Ecuador, conforme se estipula en el artículo cuatrocientos diecisiete de su Código Orgánico Integral Penal.

12.7. Los delitos incriminados sucedieron en territorio ecuatoriano.

12.8. La extradición incoada no obedece a propósitos persecutorios por razón de opiniones políticas, nacionalidad, raza, sexo o religión del extraditable.

12.9. No existe razón alguna para temer que se perjudicará el ejercicio del derecho de defensa en juicio u otra garantía derivada del debido proceso. El procesamiento correrá a cargo de un órgano jurisdiccional ordinario que integra la estructura judicial común la República del Ecuador.

13. Finalmente, desde los presupuestos formales, se debe precisar que se ha cumplido con adjuntar a la solicitud de extradición:

13.1. Documentos sobre la identidad del reclamado (artículo cinco, inciso 2, literal a, del Tratado).

13.2. La exposición de los hechos que se imputan al reclamado y la historia procesal del caso (artículo cinco, inciso 2, literal b, del Tratado).

13.3. Los textos de las disposiciones legales que tipifiquen el delito por el cual se solicita la extradición, y las penas correspondientes (artículo cinco, inciso 2, literal c, del Tratado).

13.4. Los textos de las disposiciones legales que indiquen que ni la acción penal ni la pena han prescrito en el Estado requirente (artículo cinco, inciso 2, literal d, del Tratado).

13.5. Una copia del mandamiento de detención u orden de prisión preventiva, emanados de un juez del Estado requirente (artículo cinco, inciso 2, literal e, del Tratado).

14. Entonces, cumplidos los supuestos y formalidades, debidamente explicadas en considerandos anteriores; debe declararse procedente la solicitud de extradición.

15. Por último, la abogada del reclamado, en audiencia, solicitó su inmediata libertad. Sostiene que su detención fue decretada por el término de cuarenta días y a la fecha ha vencido.

Al respecto, efectivamente, mediante resolución de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tumbes decretó el arresto provisorio del requerido por el término de cuarenta días. Sin embargo, luego, las autoridades de la República del Ecuador cumplieron con remitir los documentos de la solicitud de extradición pasiva, conforme lo establece el Tratado y el numeral dos, del artículo quinientos veintitrés, del Código Procesal Penal.

En esa línea de tiempo, el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, emitió la Resolución de diez de mayo de dos mil diecinueve, resolvió admitir a trámite la demanda de extradición y dictó mandato de detención, contra el reclamado, para fines extradicionales. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este punto, en consideración a la medida dictada y la decisión asumida en la presente Resolución Consultiva.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estos fundamentos, declararon:

I. PROCEDENTE la solicitud de extradición pasiva requerida por la República del Ecuador a las autoridades judiciales de la República del Perú, respecto

de la ciudadana **CÉSAR ANTONIO TERRY CASTILLO**, quien se encuentra acusado por la presunta comisión de los delitos de sexual y violación, en agravio de las menores con las iniciales V. G. D. S. y T. L. T. D. (antes consignado, por error material, como D. V. V. M.), respectivamente.

II. DISPUSIERON que se notifique la presente resolución a quienes corresponda y, vencido el plazo, se remita el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia para los fines de ley.

Intervinieron los jueces supremos Castañeda Espinoza y Guerrero López, por licencia de los jueces supremos Prado Saldarriaga y Barrios Alvarado, respectivamente.

S. S.

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PH/es